

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN COLOMBIA PARA LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA (Actualizado a octubre de 2003, en orden cronológico descendente)

DECRETO NUMERO 2291 DE 2003, por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, la elección y designación de algunos de sus miembros.

Artículo 1º. Funciones del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía es el encargado de la dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y ejercerá además de las funciones señaladas en la ley y en el artículo 5º del Decreto 1494 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
2. Aprobar el presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico para cada vigencia anual.
3. Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año mediante acto de carácter general (acuerdo), las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.
4. Decidir y asignar sobre la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
5. Establecer cuando lo considere necesario, subcomités para efectos de la evaluación y selección técnica y financiera de los proyectos que participen para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
6. Apoyar al Ministerio de Cultura para que sus proyectos y actividades tengan el mayor cubrimiento y el máximo impacto en el avance del sector cinematográfico.
7. Mantener informado permanentemente al sector de las decisiones que tome, a través de medios electrónicos o cualquiera otro idóneo.

Artículo 2º. Composición. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura o el Viceministro de Cultura, quien lo presidirá.
2. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
3. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico designados por el Ministro de Cultura.
4. Un representante de los Consejos Departamentales de la Cinematografía.
5. Un representante de los Productores de Largometraje.

6. Un representante de los Distribuidores.

7. Un representante de los Exhibidores.

8. Un representante de los Directores.

Parágrafo 1°. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones del sector cinematográfico y demás sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Los representantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del mismo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

Artículo 3°. Participación de los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía. Los miembros del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía no podrán acceder a título particular a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y deberán declarar los conflictos de intereses que en algún caso llegaren a presentarse, cuando las entidades por ellos representadas presenten proyectos para ser beneficiarios de los recursos. Las agremiaciones, asociaciones, o entidades que representen podrán acceder a dichos recursos en igualdad de condiciones con los demás participantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 814 de 2003, los miembros de la Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos de l Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector; pero no podrán participar de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

En ningún caso quienes sean representantes en los órganos de dirección del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes en Movimiento", podrán ser representantes de los sectores establecidos en los numerales 3 a 8 del artículo 2° de este decreto.

Artículo 4°. Criterios para la elección de representantes. Para la elección de los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 2° de este decreto, se tendrán en consideración los siguientes criterios generales:

1. Que los representantes a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 2° de este decreto, sean personas conocedoras del sector cinematográfico, a criterio de sus electores.

2. Que las elecciones se efectúen en forma democrática, buscando una amplia participación.

3. Que no haya reelección con el fin de garantizar la rotación de los miembros del Consejo.

Artículo 5°. Elección de los representantes de los Consejos Departamentales de la Cinematografía. Cada uno de los diferentes Consejos Departamentales de la Cinematografía, que se encuentren debidamente constituidos y registrados en la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, propondrá un candidato por cada una de las siguientes regiones agrupadas así:

a) Caribe: San Andrés y Providencia, Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Sucre, Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla Distrito Especial Industrial y Portuario;

b) Occidente: Chocó, Valle, Cauca, Nariño, Antioquia, Risaralda, Caldas, Quindío;

c) Centro Oriente: Santander, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca, Huila, Tolima y Bogotá Distrito Capital;

d) Orinoquia: Arauca, Casanare, Meta, Guaviare, Guainía, Vaupés, Vichada;

e) Amazonia: Amazonas, Caquetá, Putumayo.

Parágrafo. Entre los representantes de cada una de las regiones se elegirá un (1) representante único ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Artículo 6°. Elección de los representantes de los Productores de Largometraje. Para la elección del representante de los Productores de Largometraje a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (productores de largometraje), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten haber producido por lo menos un largometraje.

Artículo 7°. Elección de los representantes de los distribuidores. Para la elección del representante de los distribuidores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (distribuidores), se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten en debida forma haber distribuido mínimo una película de cine, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 8°. Elección del representante de los exhibidores. Para la elección del representante de los exhibidores a que se refiere este artículo es requisito indispensable que los electores (exhibidores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y tengan por lo menos una sala de cine o de exhibición.

Artículo 9°. Representante de los Directores. Para la elección del representante de los Directores a que se refiere este artículo, es requisito indispensable que los electores (directores) se encuentren registrados ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y que acrediten una trayectoria de tres (3) años como mínimo, en la actividad cinematográfica en áreas creativas, autorales o técnicas.

Artículo 10. Convocatoria y procedimiento para elección. Para las elecciones a que se refieren los artículos 5° a 9° del presente decreto, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura efectuará una Convocatoria mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en la página web del Ministerio y del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

Una vez publicada la Convocatoria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la misma, las diferentes entidades y sectores destinatarios de ella, procederán a realizar la elección de sus representantes, acatando los criterios establecidos en el presente Decreto, a través de mecanismos idóneos que permitan efectuar la elección de dichos representantes, incluso mediante reuniones no presenciales, siempre que se garantice su probanza mediante votación escrita, la cual podrá hacerse vía fax, o cualquier otro medio electrónico.

Una vez efectuadas las elecciones de los representantes de que tratan los artículos 5° a 9° del presente Decreto, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura las comunicará oficialmente a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para las mismas, suministrando el nombre del representante respectivo de cada sector, con indicación de los demás datos que permitan su plena identificación y ubicación, señalando el procedimiento seguido para efectuar la elección.

Parágrafo. En caso de no haberse efectuado la elección de cualquiera de los miembros del Consejo de las Artes y la Cultura en Cinematografía de que tratan los artículos 5° a 9° del presente decreto, dentro del término establecido para el efecto, el Ministro de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía designará directamente los respectivos representantes.

Artículo 11. Sesiones y quórum. El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa del Presidente o por solicitud de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, podrá sesionar con la mitad más uno (1) de sus miembros y las recomendaciones, sugerencias, conceptos y acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

En todo caso, dado el carácter asesor y consultivo otorgado por la ley al Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, sus recomendaciones, sugerencias y conceptos no obligan al Gobierno Nacional, pero deberá ser oído previamente, en los casos en que taxativamente lo determina la Ley 397 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para efectos de sesiones y quórum, se tendrá como válido para todos los cómputos, únicamente el número de miembros asistentes al Consejo que efectivamente hayan sido designados o elegidos y su elección y/o designación haya sido comunicada a la Secretaría Técnica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y en el presente decreto.

Artículo 12. Período. Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, tendrán un período de dos (2) años, contados a partir de su designación y/o elección.

Parágrafo. En cuanto a la representación de la entidad pública Ministerio de Cultura esta estará sometida a los cambios que ocurran en ella, los cuales deberán informarse por

escrito a la Secretaría Técnica del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia, la persona que ejerza como representante designado ante el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, deje de desempeñar dicha representación, será reemplazado por el Ministerio de Cultura designando nuevo representante.

Cuando el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía retire o excluya por causas legales o reglamentarias, a algún miembro elegido, este será reemplazado siguiendo el procedimiento de elección señalado en el artículo 10 del presente decreto.

Artículo 13. Actas y acuerdos. De los asuntos discutidos al interior del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, se llevará un registro escrito, a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente. En cada acta se dejará constancia de:

- a) La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
- b) Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
- c) Lista de los miembros del Consejo que asistieron a la sesión, indicando en cada caso la entidad, comunidad o sector que representan;
- d) Una síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones, sugerencias y conceptos.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en su calidad de Director del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, deberán constar en Acuerdos, en los que se indicará el número de votos con que fueron aprobadas, los cuales formarán parte integral del acta respectiva de dicho Consejo.

Artículo 14. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en calidad de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz pero sin voto y tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Llevar un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.
2. Elaborar y remitir, oportunamente, las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas y los acuerdos correspondientes y suscribirlos conjuntamente con el Presidente del Consejo.
4. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura en lo relacionado con la elección del representante de los Consejos Regionales de la Cinematografía y de los sectores, en los términos fijados en el presente decreto.

5. Implementar las decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía y hacer seguimiento a las mismas.
6. Apoyar administrativamente la preparación del proyecto de presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Mantener la organización de los procedimientos y demás actividades relacionadas con el acceso del sector cinematográfico a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y someterlos a consideración del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
8. Apoyar logísticamente a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura para las reuniones del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.
9. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo.
10. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias.

LEY 814 DE 2003, Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia

CAPITULO I

Objetivos, competencias especiales y definiciones

Artículo 1°. Objetivo. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2°. Conceptos. El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones

públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.

3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.

4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.

Artículo 4°. Competencias. El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.

2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.

3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.

5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.

6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

CAPITULO II

Contribución parafiscal para el Desarrollo Cinematográfico; Fondo para el

Desarrollo Cinematográfico

Artículo 5°. Cuota para Desarrollo Cinematográfico. Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

1. Para los exhibidores: Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.

2. Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.

3. Un cinco por ciento (5%) a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Parágrafo 1°. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo 2°. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6°. Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades, será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.

2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de

negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. Períodos de declaración y pago. El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la Cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la Cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la Cuota, intereses, sanciones y demás originados en la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidos a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. Revisión de la información. Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al SIREC, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad

cinematográfica.

En el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa, la cual cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.
2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Aportes provenientes de cooperación internacional.
6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11. Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la Ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.
2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.
3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.
4. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.

5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.

6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.

7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC.

8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.

9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo 5º de esta ley.

11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 13. Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley, será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14. Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos. Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximos de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco (5) días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que este realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

CAPITULO III

Certificados de Inversión o Donación Cinematográfica; Fomento a la Producción

Artículo 16. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de

Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17. Limitaciones. El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

Artículo 18. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

CAPITULO IV

Régimen sancionatorio

Artículo 20. Sanciones. Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia, adicionalmente a la multa aquí prevista, se procederá al cierre de la sala o local hasta por un período de tres (3) meses. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo.

2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.

3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21. Procedimiento sancionatorio. La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento:

1. Averiguación. De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación y el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.

2. Resolución decisoria de la sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior, el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de

que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7º de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de vídeos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el literal ¿a¿ del artículo 3º de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

RESOLUCIÓN 183 DE 2001 DEL MINISTERIO DE CULTURA, Por la cual se desarrolla el decreto 358 de 2000 y se dictan algunas delegaciones y reglamentaciones en materia de cinematografía nacional.

CAPITULO I

CERTIFICACIÓN DE NACIONALIDAD COLOMBIANA DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 1º. Requisitos para el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto 358 de 2000, el interesado en obtener el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, deberá presentar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por el productor de la película, representante legal de la empresa cuando se trate de personas jurídicas, o por sus autores o titulares de derechos sobre la obra. El solicitante deberá identificarse plenamente, manifestar su documento de identificación y la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.
2. Certificado de constitución y gerencia de la empresa o empresas nacionales participantes en la producción o coproducción.
3. Especificación del título de la obra, tiempo de duración en pantalla, fechas y lugares de filmación.

4. Presupuesto discriminado de la película, en el que se registre el porcentaje total de participación económica nacional y extranjera. Este documento, requerido para las producciones y coproducciones, debe contener el presupuesto total de la película, el presupuesto destinado a la contratación de autores, actores, locaciones, actividades de preproducción, producción y postproducción, así como la información relevante al propósito de presentar un presupuesto total y discriminado por rubros, de la película.
5. En caso de tratarse de una producción conjunta entre personas naturales y/o jurídicas colombianas, copia de los contratos entre ellas celebrados.
6. Copia del contrato o contratos de coproducción, para las obras realizadas bajo este régimen.
7. Para las coproducciones de largometraje, acreditación mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción con el cual se proyecte acreditar el porcentaje de participación artística nacional, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos (2) productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte de aquellos a la obra cinematográfica cuyo reconocimiento se solicita.
8. Ficha técnica y artística del personal que interviene en la obra cinematográfica, con indicación de las labores desempeñadas, las cuales deben coincidir con las que aparecen en los créditos de la misma.
9. Copia o información sobre los contratos con los artistas y técnicos participantes en la obra, en relación con los cuales pretenda darse cumplimiento a los porcentajes de participación artística y técnica nacional previstos en el decreto 358 de 2000, según se trate de una producción o coproducción.
10. Lugar de los procesos de laboratorio y lugar de depósito del negativo, o en su defecto de los demás elementos de tiraje de la película, entendiéndose por tales el internegativo, el dupe- negativo o interpositivo.
11. Declarar si para el momento de la solicitud se realizó el depósito legal de la obra cinematográfica de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 460 de 1995, entendiéndose que si dicho depósito no ha sido efectuado, el solicitante deberá cumplir con el mismo de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 19 del decreto 358 de 2000, mediante entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine, de uno de los elementos de tiraje mencionados en el numeral 9, o de una copia, en el soporte original, de excelentes condiciones técnicas.

En el evento de que al momento de la solicitud, hubieren transcurrido más de sesenta (60) días siguientes a la reproducción o comunicación pública de la obra objeto de la misma, el solicitante deberá anexar constancia de haberse efectuado el depósito legal. Si este depósito no se hubiere efectuado de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 19 del decreto 358 de 2000, deberá ajustarse al mismo con posterioridad al reconocimiento.

Según lo dispuesto en dicha norma, el Depósito Legal de las obras cinematográficas reconocidas como producto nacional comprende igualmente la entrega de los afiches,

fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno.

Paragrafo Primero. Dentro del término máximo para certificar o reconocer el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica, a través de la Dirección de Cinematografía se podrá solicitar al interesado, quien sufragará los gastos que ello ocasione, la exhibición privada de la película o el suministro de una copia de la misma. En este último evento la copia será devuelta al interesado inmediatamente después de su observación por la referida dependencia.

Paragrafo Segundo. Los documentos aportados por el solicitante deberán acreditar el cumplimiento de los porcentajes de participación económica, artística, técnica y de cualificación artística, dispuestos en las normas vigentes en materia de corto y largometraje y reglamentados en el decreto 358 de 2000, según se trate de una producción o coproducción nacional.

Parágrafo Tercero. Los documentos previstos en este artículo se aportarán traducidos al español, cuando originalmente se hubiere celebrado y suscrito en otro idioma.

Parágrafo Cuarto. La solicitud de reconocimiento puede efectuarse a través de apoderado debidamente facultado.

Artículo 2º. Obras realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica. Con la solicitud de reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de obras cinematográficas realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción vigentes para Colombia, se deberán aportar los documentos que imponga el respectivo acuerdo, adicionales a los señalados en el artículo primero de esta resolución.

Los porcentajes de participación, económica, artística y técnica nacional se rigen, en su caso, por lo estipulado en el respectivo acuerdo internacional.

Artículo 3º. Parámetros para el reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica. El reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica se sujeta a los propósitos, finalidades, términos, plazos, condiciones y demás previstos en el decreto 358 de 2000.

Para efectos de la expedición del reconocimiento o certificación se dará perentoria aplicación a los plazos máximos previstos en el artículo 6º de dicho decreto.

El reconocimiento o certificación constarán en resolución motivada que será notificada al solicitante en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO II

TITULO I

CLASIFICACION DE PELÍCULAS

Artículo 4º. Funciones de la secretaria del Comité de Clasificación de Películas. Corresponde a la secretaría del Comité de Clasificación de Películas el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Recibir, radicar, numerar y tramitar las solicitudes para la clasificación de las películas, verificando para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 30 del decreto 358 de 2000.
2. Programar las sesiones de exhibición de las películas en turno para clasificación y citar a quienes se encuentran facultados para asistir.
3. Asistir a las reuniones del Comité, elaborar las actas sobre sus deliberaciones y decisiones y efectuar su notificación.
4. Recibir y tramitar los recursos que se presenten contra las decisiones del Comité, sustanciar las decisiones y notificar las decisiones que se adopten.
5. Mantener un archivo relativo a las actuaciones que se surtan en relación con la clasificación de películas, velar por su actualización y conservación.
6. Prestar el apoyo que sea necesario para el correcto funcionamiento del Comité, promoviendo oportunamente ante las instancias competentes las gestiones que ello requiera.
7. Presentar los informes que sean requeridos en materia de clasificación de películas, adoptando para ello las precauciones necesarias en materia de suministro y reserva de informaciones y expedir las certificaciones sobre la clasificación de películas.
8. Velar por que se cumplan los términos y procedimientos establecidos en el Capítulo Quinto, Título I del decreto 358 de 2000, así como con las disposiciones de los decretos leyes 1355 y 2055 de 1970 y demás pertinentes en materia de clasificación de películas y proponer oportunamente los correctivos a que haya lugar.

Artículo 5º. Pago de derechos por clasificación de películas. El pago de derechos por concepto de clasificación de películas será efectuado en el Banco de la República, a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro, en la cuenta número 6101111-0, Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas (Ministerio de Cultura).

TITULO II

REGISTRO DE PELÍCULAS NO CLASIFICADAS PARA EXHIBICIÓN EN FESTIVALES Y CINECLUBES

Artículo 6º. Exhibición de películas en festivales y cine clubes sin clasificación ante el Comité de Clasificación de Películas. Los festivales de cine y cineclubes que se realicen o funcionen en el territorio nacional están facultados para exhibir películas sin la previa clasificación del Comité de Clasificación de películas, siempre que la película de que se trate sea registrada por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura cuando menos con un (1) mes de antelación a la fecha prevista para su primera exhibición en el respectivo festival o cine club, según lo establecen los decretos leyes 1355 y 2055 de 1970, Código Nacional de Policía.

El registro de las películas con esta finalidad se aplica a cortos y largometrajes nacionales o extranjeros.

Artículo 7º. Requisitos. Para efectos del registro de que trata el artículo anterior se deberán acreditar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, los siguientes requisitos, informaciones y documentos.

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por quien tenga la representación del festival o cineclub. El solicitante deberá identificarse plenamente, manifestar su documento de identificación y la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.
2. Informar el título exacto y duración de la película cuyo registro se solicita.
3. Ficha técnica de la película.
4. Encontrarse registrado ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura el respectivo festival de cine o cineclub, o acreditar su anterior registro ante el Ministerio de Comunicaciones en tales calidades.

Parágrafo Primero. La Dirección de Cinematografía otorgará el registro mencionado en el presente artículo dentro de los cinco (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma, como lo establece el artículo 33 del decreto 358 de 2000. En caso de ser necesario, la solicitud de documentos adicionales o aclaraciones se hará al interesado dentro del término para efectuar el registro. Es responsabilidad del interesado asegurar lo necesario para garantizar, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de este artículo, el tiempo de estudio de la solicitud por parte de la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, a efectos de que el registro se otorgue, en su caso, con no menos de un (1) mes de antelación a la primera exhibición de la obra en el respectivo festival o cineclub.

Parágrafo Segundo. La solicitud de registro puede efectuarse a través de apoderado debidamente facultado.

Artículo 8º. Sanciones previstas en las normas vigentes. El festival de cine o cineclub que exhiba obras cinematográficas sin clasificación por parte del Comité de Clasificación de Películas o, en su caso, sin el registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura otorgado con la antelación señalada en este capítulo, será objeto de las sanciones previstas en los decretos leyes 1355 y 2055 de 1970, Código Nacional de Policía.

Es facultad de los festivales de cine o cineclubes optar por el registro de que trata este capítulo, siempre que el mismo se efectúe con la antelación aquí prevista, o por clasificar la obra cinematográfica siguiendo para ello los procedimientos de clasificación.

Artículo 9º. Registro de festivales de cine y cineclubes. Los festivales de cine y cineclubes que funcionen en territorio nacional se registrarán en la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura. Para el efecto deberán acreditar los siguientes requisitos y documentación:

1. Solicitud escrita dirigida por el representante del festival o cineclub a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

2. Certificado de constitución y gerencia de la asociación, corporación, fundación o entidad sin ánimo de lucro en el caso de los cineclubes, expedido con no más de un (1) mes de anterioridad a la fecha de la solicitud.
3. Certificado de constitución y gerencia para los festivales.
4. Constancia de pago por los derechos de registro de que trata el artículo 12º de esta resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura podrá solicitar la actualización de los registros de Festivales y cineclubes a efectos de que los mismos, aunque se encontraren registrados con anterioridad adecuen tal registro a los parámetros señalados en el decreto 358 de 2000 y en esta resolución, sin que este hecho constituya un nuevo registro ni dé lugar al pago de derechos.

Artículo 10º. Los festivales de cine y cineclubes reportarán a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura dentro del primer mes de cada año calendario, toda la información relativa al año inmediatamente anterior respecto del número de asistentes, títulos, duración y nacionalidad de las obras exhibidas en el respectivo festival y cineclub.

Parágrafo. Los festivales de cine y cineclubes que no se encuentren registrados en la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, o los que no reporten la información prevista en este artículo no podrán registrar películas para ser exhibidas sin la clasificación del Comité de Clasificación de Películas. La información relativa al año 2000 podrá ser suministrada hasta el mes de marzo de 2001.

Artículo 11º. Formularios de registro. El registro de películas no clasificadas para ser exhibidas en festivales de cine y cineclubes y el registro de éstos constarán en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 12º. Derechos por registro de festivales y cineclubes. Para obtener el registro de un festival de cine o cineclub, el interesado deberá consignar a órdenes de la Tesorería General de la Nación el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente.

CAPITULO III

REGISTRO DE SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA

Artículo 13º. Para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala, se deberán acreditar los siguientes requisitos, documentación e informaciones:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Cinematografía por el propietario de la sala o por su representante legal.
2. Nombre de la sala.
3. Ciudad y dirección de ubicación de la respectiva sala.

4. Diligenciar el formulario elaborado por la Dirección de Cinematografía en el cual se solicitarán informaciones de carácter técnico sobre la respectiva sala, en especial las relativas a capacidad de asistencia, características de los equipos de proyección, características de la pantalla, características de confortabilidad.
5. Constancia de pago de los derechos de registro previstos en el artículo 15º.

Artículo 14º. Formularios de registro. El registro de salas de exhibición constará en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

De conformidad con el artículo 39 del decreto 358 de 2000, su propietario deberá registrar también el cierre de salas. Este registro no da lugar al pago de los derechos aquí establecido.

Artículo 15º. Derechos por registro de salas de exhibición. Para obtener el registro de una sala de exhibición cinematográfica el interesado deberá consignar en el Banco de la República, a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro, en la cuanta número 6101111-0, Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas (Ministerio de Cultura) el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente.

Los registros de salas otorgados con anterioridad por el Ministerio de Comunicaciones continúan vigentes en los términos del decreto 358 de 2000, sin perjuicio de la actualización de información a que haya lugar. La simple actualización de información no da lugar al pago de derechos previsto en este artículo.

El registro de que trata este capítulo tendrá carácter permanente y será otorgado por la Dirección Nacional de Cinematografía dentro de los quince (15) días siguientes a presentación de la solicitud en debida forma.

CAPITULO IV

AUTORIZACIÓN PARA RODAJE DE PELÍCULAS EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 16º. Rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional. El solicitante de la autorización del Ministerio de Cultura para rodar obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional deberá acreditar y presentar ante la Dirección de Cinematografía los siguientes requisitos y documentación:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por el productor de la obra.
2. Sinopsis de la obra.
3. Ficha técnica de la obra.
4. Listado de las personas que ingresarán al país para efectos de la filmación, con relación de sus documentos de identificación, así como de la función que desarrollará cada uno respecto de la obra.
5. Información sobre personal artístico y técnico nacional que intervendrá en la filmación, de ser el caso.

6. Estimación de los recursos económicos que serán invertidos en la filmación en territorio nacional.
7. Lugares y fechas previstos de filmación.

Artículo 17º. Marco de la autorización. La autorización de que trata este capítulo tiene los propósitos de promoción del territorio nacional como escenario de rodaje de películas previstos en el artículo 51 del decreto 358 de 2000 y en ningún caso sustituye o comporta las demás que deba cumplir el interesado ante las instancias competentes, entre otras, en materia de inmigración, visas, ingreso o inversión de divisas.

Artículo 18º. Plazos para expedir certificación o solicitar documentos. La autorización o, en su caso, la negación de la misma, de que trata este capítulo será expedida mediante resolución motivada dentro del término máximo de quince (15) días a partir del recibo de la solicitud en debida forma.

En el evento de recibirse una solicitud que no acredite los requisitos necesarios, se hará conocer así al interesado dentro del término máximo de diez (10) días a partir del recibo de la solicitud.

CAPITULO V

DELEGACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19º. Delegación de funciones. Efectúanse las siguientes delegaciones de funciones en el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura:

1. Reconocer o certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
2. Resolver los recursos de apelación que se presenten contra la clasificación de las obras cinematográficas.
3. Llevar el registro de los productores, distribuidores y exhibidores de obras cinematográficas.
4. Llevar el registro de las salas de exhibición que operen en el país.
5. Mantener el sistema de información cinematográfica de que tratan los decretos 1126 de 1999 y 358 de 2000.
6. Registrar las películas no clasificadas que pretendan exhibirse en festivales y cineclubes y efectuar el registro de éstos.
7. Expedir la autorización para rodar películas extranjeras en Colombia.

Parágrafo. Las funciones delegadas en este artículo serán ejercidas de conformidad con los requisitos y formalidades previstas en esta resolución, y en consonancia con los marcos regulatorios que respecto de cada una de las actividades objeto de la delegación prevén las normas vigentes, en especial, los decretos leyes 1355 y 2055 de 1970, 1126 de 1999 y 358 de 2000.

Artículo 20º. Formularios. Para los efectos previstos en esta resolución, la Dirección de Cinematografía podrá elaborar formularios de obligatorio diligenciamiento, siempre que en los mismos no se establezcan requisitos adicionales a los dispuestos en las normas legales y reglamentarias señaladas en el artículo anterior y desarrollados en esta resolución.

Artículo 21º. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir de su publicación, deroga la resoluciones 0455, artículo segundo de la resolución 0117 de 2001, y las demás que le sean contrarias.

DECRETO 358 DE 2000, Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la ley 9 de 1942, los decretos leyes 1355 y 2055 de 1970 y las leyes 6ª de 1971, 7ª de 1991 y 397 de 1997 y

CONSIDERANDO

Que el cine constituye una expresión cultural generadora de identidad social, representativa a la vez de una industria de especiales características económicas.

Que ante las históricas y estructurales dificultades de integración del cine nacional a los grandes circuitos de distribución, es imperativo estimular su producción, difusión y conservación, como forma independiente de comunicación y como actividad industrial de alta potencialidad productiva, en la forma prevista por la ley 397 de 1997.

Que dentro de los objetivos de protección cultural y de desarrollo industrial implícitos en el apoyo a la cinematografía nacional, constituye un inicial aporte instrumental, armonizar y reglamentar la normatividad que sobre esta industria cultural se ha dictado desde el año 1942.

Que las imágenes en movimiento y, dentro de éstas, la obra cinematográfica, constituyen una categoría de bienes del patrimonio cultural, especialmente declarado por los artículos 12, parágrafo, y 40 de la ley 397 de 1997, y que con base en este concepto general es procedente reglamentar los parámetros a los que deberá sujetarse el Ministerio de Cultura para declarar como bienes de interés cultural las obras o conjuntos de obras del patrimonio de imágenes en movimiento que requieran ser objeto del régimen de protección dispuesto en dicha ley.

Que la obra cinematográfica es la conjunción indisoluble de una propuesta artística y de lenguaje distintivos, de un conjunto de imágenes en movimiento y un soporte material que la hace posible, ante lo cual la acción del Estado tendiente a su protección, conservación, restauración y difusión de acuerdo con la ley 397 de 1997, debe dirigirse, según corresponda, a cada uno de dichos elementos constitutivos.

Que los postulados de la ley 397 relativos al patrimonio de imágenes en movimiento, son consecuentes con las recomendaciones formuladas en el marco de los tratados de protección a las obras artísticas, los de derechos de autor y los de transferencia de bienes culturales, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 21ª reunión, recomendaciones que convocan a los estados miembros a proteger físicamente el patrimonio de imágenes en movimiento en condiciones técnicas especiales, dado su grado de vulnerabilidad proveniente de la naturaleza del soporte material, el cual expuesto puede entrañar inclusive su destrucción total, a tiempo que proponen el mantenimiento de dicho patrimonio en el Depósito Legal, mediante elementos de tiraje aptos para la reproducción.

Que por ser el soporte material de la obra cinematográfica un bien mueble extraordinariamente vulnerable, se requiere asegurar la preservación de esta parte especialmente frágil del patrimonio cultural de la Nación, a través de acciones técnicas de mantenimiento, restauración y duplicación, entre otras, y consecuentemente debe reglamentarse el beneficio tributario dispuesto en el artículo 56 de la ley 397 para los propietarios de obras audiovisuales declaradas de interés cultural, cuando concurren a su mantenimiento y conservación.

Que en concordancia con el artículo 70 constitucional, el artículo 40 de la ley 397 de 1997 precisó que el Estado a través de los ministerios de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Económico y de Cultura, debe fomentar la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana.

Que de conformidad con la ley 397 de 1997 y con el decreto 1126 de 1999, la dirección de la actividad cinematográfica en el país compete al Ministerio de Cultura.

DECRETA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Terminología utilizada. Para los exclusivos efectos de este decreto, los términos película nacional, producción o coproducción nacional de corto o largometraje y obra cinematográfica nacional se entienden análogos, independientemente de su destinación, soporte de fijación o medio de difusión finales, siempre que la obra de que se trate tenga las características creativas, lenguaje y desarrollo de la acción propios y diferenciales de la obra cinematográfica.

Por su parte, el término cinematografía nacional se tendrá en este decreto como el conjunto de actividades industriales, culturales y de servicios que desarrollan y en las que actúan los agentes de la producción, la realización, la distribución y la exhibición en Colombia. Así mismo, según el caso, se entiende como el conjunto de acciones en procura de acrecentar y proteger la producción, realización, distribución, exhibición, difusión, estímulo y preservación de obras cinematográficas nacionales.

Artículo 2º. Otros términos. Para los fines expresamente contemplados en este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos en relación con el soporte material de las obras audiovisuales o cinematográficas:

- a. Elemento de Tiraje. Soporte material de la imagen en movimiento, obra audiovisual o, en particular, de la obra cinematográfica, constituido por el negativo, dupe-negativo, internegativo o interpositivo en el caso de las obras en soporte cinematográfico, o por el master u original en el caso de obras producidas en soportes diferentes, destinados todos a la conservación u obtención de copias.
- b. Copia de proyección. Soporte material de la obra, destinado a la comunicación o difusión de las imágenes en movimiento, diferente de los mencionados en el literal anterior.

Artículo 3º. Conjunción estructural de la obra cinematográfica. De conformidad con las definiciones legalmente adoptadas, la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituirlos, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, la expresión obra cinematográfica hace relación a la concreción y conjunción estructural de los referidos elementos.

CAPITULO SEGUNDO

CERTIFICACION DE NACIONALIDAD COLOMBIANA DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS; DISPOSICIONES RELACIONADAS.

Artículo 4º. Competencia para certificar o reconocer la nacionalidad colombiana de la obra cinematográfica. Para todos los efectos, en especial para los relativos a la concesión de estímulos y beneficios previstos en normas anteriores o las que con posterioridad se dicten, así como para las actuaciones relativas a la y circulación de obras cinematográficas, corresponde al Ministerio de Cultura certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.

Esta certificación o reconocimiento, que se hará constar en resolución motivada, se conferirá a las producciones o coproducciones de largo y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos y con los tiempos de duración, previstos en la Ley General de Cultura, en este decreto o en las normas que los modifiquen o, cuando sea el caso, en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Las obras cinematográficas realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción que sean certificadas como producto nacional, tienen derecho a iguales beneficios y estímulos en la forma dispuesta por las normas vigentes.

La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas impresionadas que los posibiliten, siempre que se trate de obras reconocidas como producto nacional, se tendrá en todos los casos como una reimportación en el mismo estado.

Artículo 5º. Requisitos de la solicitud. Compete al Ministerio de Cultura, mediante resolución de carácter general, fijar los requisitos formales y documentación que debe aportar el solicitante de la certificación o reconocimiento.

Artículo 6º. Plazo para certificar. La certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, cuando proceda, será expedida por el Ministerio de Cultura dentro del término máximo de quince (15) días, a partir de la radicación de la solicitud en debida forma. El requerimiento institucional de documentos adicionales o aclaraciones se hará dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a dicha radicación.

El incumplimiento injustificado de este plazo hará acreedor al funcionario competente de las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Artículo 7º. Obligatoriedad de la certificación. Para la aplicación de cualquier estímulo o beneficio a la exhibición, producción o coproducción de largo o cortometrajes nacionales, se exigirá por parte de los funcionarios encargados de su otorgamiento la certificación de producto nacional expedida por el Ministerio de Cultura.

El funcionario que otorgue o apruebe estímulo o beneficio sobre largo o cortometrajes, respecto de los cuales no se haya acreditado la certificación de producto nacional, incurrirá en las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Parágrafo. La concesión de estímulos o incentivos por parte del Ministerio de Cultura, previos a la realización de la obra cinematográfica, se aplica sólo a aquellos proyectos que prevean los porcentajes de participación económica, artística y técnica y tiempos de duración necesarios para considerar la obra como de carácter nacional.

Los estímulos y beneficios referidos en este parágrafo proceden de modo exclusivo sobre la proporción de participación nacional.

Artículo 8º. Porcentaje de artistas colombianos en la producción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en la producción cinematográfica nacional de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 de 1997 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos:

1. El director o realizador de la película y dos (2) actores principales o secundarios, o,
2. Dos (2) actores principales o secundarios y dos (2) de las siguientes personas:
 - a. Director de fotografía.
 - b. Director artístico o escenográfico.
 - c. Autor o autores del guión o libreto cinematográfico.
 - d. Autor o autores de la música.
 - e. Dibujante, si se trata de un diseño animado.
 - f. Editor montajista

Artículo 9º. Porcentaje de técnicos colombianos en la producción nacional. El porcentaje de personal técnico colombiano en la producción cinematográfica nacional de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 de 1997 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos dos (2) de las siguientes personas:

- a. Sonidista.
- b. Camarógrafo.
- c. Asistente de cámara.
- d. Luminotécnico.
- e. Script.

- f. Mezclador.
- g. Maquillador.
- h. Vestuarista.
- i. Ambientador.
- j. Casting.

Artículo 10º. Porcentaje de artistas colombianos en la coproducción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en la coproducción cinematográfica nacional de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos:

1. El Director o realizador de la película, o
2. Dos (2) de las siguientes personas:
 - a. Director de fotografía.
 - b. Director artístico o escenográfico.
 - c. Autor o autores del guión o libreto cinematográfico.
 - d. Autor o autores de la música.
 - e. Dibujante, si se trata de un diseño animado.
 - f. Editor montajista.
 - g. Actor principal.
 - h. Actor secundario.

Artículo 11º. Cualificación artística. La trayectoria en el sector cinematográfico, de que trata el numeral 3º del artículo 44 de la ley 397 de 1997, se acreditará mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción, de acuerdo con los parámetros porcentuales de participación reglamentados en artículo anterior, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte del referido personal artístico a la obra cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 12º. Cobertura de la acreditación de calidad artística. La acreditación prevista en el artículo anterior puede ser referida a la totalidad del aporte artístico colombiano o a cada artista colombiano, a elección del solicitante

Artículo 13º. Cortometraje nacional. Se considera producción o coproducción nacional de cortometraje la que, reuniendo porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos iguales a los previstos en cada caso por los artículos 43 y 44 de la ley 397 de 1997, tenga una duración inferior a 70 minutos en pantalla de cine o inferior a 52 minutos para otros medios de exhibición.

Parágrafo. La coproducción colombiana de cortometraje requiere una participación técnica igual a la prevista en el artículo 9º de este decreto para la producción nacional de largometraje. En aquélla podrán participar económicamente personas jurídicas o naturales colombianas y extranjeras, en los porcentajes reglados en el artículo 44 de la ley 397.

CAPITULO TERCERO

PATRIMONIO COLOMBIANO DE IMAGENES EN MOVIMIENTO.

Artículo 14º. Patrimonio Cultural de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 40 de la ley 397 de 1997, hace parte del patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio colombiano de imágenes en movimiento y, del mismo, la cinematografía nacional, como categoría de bienes de valor histórico con capacidad para integrarse en la memoria nacional y como fuente de investigación para la comprensión del pasado.

El patrimonio colombiano de imágenes en movimiento se integra con todas las categorías de imágenes en movimiento, obras audiovisuales y obras cinematográficas. Su declaratoria como bienes de interés cultural, puede versar sobre obras singulares, sobre archivos o sobre una diversidad de obras en un mismo acto administrativo.

El régimen especial de protección e incentivo, previsto en la ley 397 de 1997 y desarrollado en el capítulo cuarto de este decreto, se aplica a las obras que siendo parte del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, sean declaradas como bienes de interés cultural por el Ministerio de Cultura.

Artículo 15º. Obras cinematográficas nacionales de interés cultural. Serán tenidas como bienes de interés cultural las obras cinematográficas o conjunto de obras audiovisuales que en cada caso declare el Ministerio de Cultura, en consideración a su capacidad y condición testimonial de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro.

La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, en particular de las obras cinematográficas, implica la asignación de un régimen especial de protección y de estímulo a su conservación estructural en consonancia con señalado en el artículo tercero de este decreto.

Artículo 16º. Conjunción de esfuerzos para la adecuada protección del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento. Corresponde de manera coordinada al Ministerio de Cultura, a través de las direcciones de Patrimonio y Cinematografía y de la Biblioteca Nacional, está última mediante la adecuada gestión del Depósito Legal, así como al propietario de la obra, velar por el cumplimiento de las obligaciones especiales previstas en la ley en relación con las obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural, de acuerdo con lo previsto en este decreto y en los actos que expida el Ministerio de Cultura. Para el efecto se podrán celebrar los convenios previstos en las normas vigentes.

Artículo 17º. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana. Con fundamento en el artículo 41, numeral 4, de la ley 397 de 1997, el Ministerio de Cultura puede celebrar convenios a través de los cuales estimule la expedición de copias y demás acciones de intervención de soportes originales de obras nacionales, cuando su propietario garantice la permanencia de éstos en el país.

Artículo 18º. Régimen aplicable a bienes de interés cultural integrantes del patrimonio de imágenes en movimiento. Las obras cinematográficas y demás que integran el patrimonio cultural nacional de imágenes en movimiento, declaradas como bienes de interés cultural, están sujetas al siguiente régimen de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 397:

1. No podrá ser destruido su negativo, dupe-negativo, internegativo, interpositivo, el master o soporte original, mientras no se asegure por parte de su propietario la existencia de otro cualquiera de dichos soportes. Consecuentemente, el propietario

procurará todas las acciones de duplicación, copiado, e intervención necesarias para la reproducción de aquéllos, así como su conservación en estado óptimo. En cumplimiento de este objetivo, el propietario de dichos elementos de tiraje tendrá acceso a los beneficios tributarios consagrados en la ley y reglamentados en este decreto.

2. La salida del país de negativos, dupe-negativos, internegativos, interpositivos, de masters o soportes originales de obras cinematográficas o audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural, deberá autorizarse por el Ministerio de Cultura y procederá cuando:

No haya infraestructura nacional suficiente para la conservación de dichos soportes, en condiciones técnicas adecuadas, y por lo tanto la conservación deba hacerse en laboratorios especializados en el exterior.

El soporte requiera acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración o similares, no susceptibles de desarrollarse en el país.

Cuando se trate de los elementos de tiraje referidos en este artículo, que sean de propiedad del productor extranjero y se acredite que el productor nacional conserva en el país, sin perjuicio de los dos literales anteriores, al menos uno de dichos soportes materiales.

El Ministerio de Cultura, para cualquier efecto y sin que se requiera la acreditación de alguna de las situaciones contempladas en los literales anteriores, autorizará la salida del país de cualquiera de los soportes materiales descritos en este artículo, cuando se acredite por su propietario que por efecto del Depósito Legal, o de cualquier otro sistema de conservación en entidades reconocidas, permanece en el país uno cualquiera de aquéllos o una copia de suficientes calidades técnicas que hagan posible su reproducción, consulta y conservación.

Parágrafo Primero. La declaratoria como bienes de interés cultural de las obras audiovisuales, u obras cinematográficas en particular, no afecta ninguno de los derechos reconocidos legalmente en favor de su productor o propietario del soporte, comprendidos, la libertad de negociación, disposición, reproducción, circulación, explotación de la obra y demás propios de la naturaleza de esta clase de bienes.

Parágrafo Segundo. En todos los casos en que se expida certificación de reconocimiento como producto nacional a la obra cinematográfica, se deberá informar al Ministerio de Cultura el lugar de depósito del negativo.

Parágrafo Tercero. La autorización para la salida de los elementos de tiraje enumerados en este artículo, se expedirá por el Ministerio de Cultura, cuando proceda, en un término no mayor a tres (3) días.

El incumplimiento injustificado de lo previsto en este párrafo ocasionará para el funcionario competente las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Artículo 19º. Depósito Legal de obras cinematográficas nacionales. El Depósito Legal sobre las obras cinematográficas que hayan obtenido certificación de producto nacional, se llevará cabo mediante la entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine en consonancia con lo previsto en el artículo 30 del decreto 460 de 1995, de uno de los elementos de tiraje descritos en este decreto o de una copia, en el soporte original, de excelentes condiciones técnicas.

Su propietario podrá utilizar el elemento de tiraje para realizar actividades de duplicación o intervención, siempre que garantice su reintegro sin deterioro alguno.

Si con anterioridad se ha efectuado la inscripción de la obra en el Registro Nacional de Derecho de Autor y para el efecto se ha suministrado alguno de los soportes materiales referidos en el inciso anterior, no será necesario hacer entrega del mismo para el Depósito Legal.

El Depósito Legal de las obras cinematográficas nacionales comprenderá igualmente, la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno y, en todo caso deberá cumplirse dentro del término máximo de sesenta (60) días siguientes a su reproducción o comunicación pública.

El Depósito Legal ya efectuado sobre obras reconocidas como nacionales, deberá adecuarse a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 20º. Remisión de información al Ministerio de Cultura. Todas las entidades públicas que mantengan en archivo obras cinematográficas, deberán informarlo a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de este decreto. Informarán igualmente de cualquier realización cinematográfica que adelanten en el futuro, siempre en el término máximo de dos (2) meses a partir de su conclusión.

Es responsabilidad de los secretarios generales o de los funcionarios que hagan sus veces dar cumplimiento a esta obligación.

La información que se envíe a la Dirección de Cinematografía contendrá el mayor número de datos relevantes disponibles sobre la película, sobre su productor, ficha técnica y artística, duración, fecha de realización y demás que estime de interés la entidad remitente.

CAPITULO CUARTO

INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA CINEMATOGRAFIA NACIONAL .

Artículo 21º. Deducción por mantenimiento y conservación de obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 397 de 1997, los propietarios de obras audiovisuales nacionales declaradas de interés cultural, pueden deducir del impuesto de renta la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de dichos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Artículo 22º. Gastos sobre los que opera la deducción. Son deducibles todos los gastos que realice el propietario nacional de la obra audiovisual declarada como bien de interés cultural, para la conservación y mantenimiento directos del respectivo soporte material de fijación, entendiéndose por éstos la adquisición de insumos o equipos y los que efectúe para contratar servicios especializados de preservación del soporte, tales como almacenaje en condiciones ambientales y demás técnicamente requeridas, duplicación, restauración, o acciones de intervención similares.

La deducción procede en el año gravable en que se haya realizado y requiere la comprobación de gastos de conformidad con el Estatuto Tributario.

Parágrafo Primero. Los gastos por adquisición de equipos e insumos serán deducibles, cuando se acredite su relación directa y proporcional con la obra u obras declaradas como bienes de interés cultural, requiriéndose para el efecto la aprobación previa del plan de conservación y mantenimiento por parte del Ministerio de Cultura en la forma prevista en el artículo siguiente.

Parágrafo Segundo. La deducción por adquisición de servicios operará sobre los gastos realizados para la conservación y mantenimiento de soportes materiales, en territorio nacional y ante entidades especializadas aprobadas por el Ministerio de Cultura, salvo que por especiales circunstancias de imposibilidad técnica o por insuficiencia en la capacidad instalada para prestación de estos servicios en el país, reconocidas tales circunstancias por el mismo Ministerio en el plan de conservación y mantenimiento, los servicios deban adquirirse en otro territorio, de conformidad con el Estatuto Tributario.

La deducción de los gastos referidos en este parágrafo, se aplicará sobre las acciones de conservación y mantenimiento, tales como almacenaje en condiciones técnicas requeridas, intervención o restauración, de un máximo de cuatro (4) elementos de tiraje.

Parágrafo Tercero. Son deducibles los gastos que se efectúen, para la expedición de un máximo de veinte (20) copias en relación con cada obra declarada de interés cultural. Para este efecto no se requerirá la aprobación previa del plan de conservación por parte del Ministerio de Cultura.

Parágrafo Cuarto. En todos los casos, son deducibles sólo los gastos que efectúe el propietario nacional para la duplicación de obras de interés cultural, para la conservación y mantenimiento de los elementos de tiraje de su propiedad o en la proporción de propiedad que tenga en los mismos.

Artículo 23º. Plan de conservación y mantenimiento.

1. Sin perjuicio del parágrafo tercero del artículo anterior, para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, el propietario del soporte material de la obra declarada como bien de interés cultural, deberá presentar al Ministerio de Cultura un plan sobre las actividades de mantenimiento y conservación que ejecutará en el correspondiente período gravable, en el cual se expresen los medios técnicos utilizados para el efecto y los gastos que se efectuarán.

2. Una vez presentado el informe sobre las actividades de mantenimiento y conservación, el Ministerio de Cultura realizará las valoraciones técnicas necesarias y aceptará mediante acto administrativo, en caso de valorarlo procedente, el plan de mantenimiento y conservación.

Tratándose de la adquisición de servicios de entidades especializadas los gastos deducibles no podrán ser superiores a las tarifas promedio aplicables en el país por entidades especializadas o, en caso de no existir infraestructura o capacidad técnica necesaria en el país para el adelantamiento de esta clase de acciones técnicas, a las internacionalmente aplicables, unas y otras avaladas por el Ministerio de Cultura.

3. El propietario del soporte material objeto de la deducción suscribirá convenio con el Ministerio de Cultura, en el cual se comprometa a conservar en el país los elementos de tiraje, salvo la existencia de imposibilidades técnicas o de capacidad instalada antes descritas. Igualmente, en el referido convenio asumirá el compromiso descrito en el artículo 48 posterior.

4. Una vez aprobado el plan de mantenimiento y conservación y suscrito el convenio a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Cultura comunicará a la Dirección de Impuestos Nacionales la expedición de tal aprobación, informando para el efecto la identificación o NIT del propietario del soporte material, el monto de los equipos, insumos o gastos objeto del plan de conservación.

La aprobación de los planes de mantenimiento y conservación tendrán vigencia máxima de dos años, pudiendo renovarse indefinidamente a solicitud del propietario de la obra declarada de interés cultural.

5. Para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, se debe acreditar por el solicitante o interesado el cumplimiento del Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

CAPITULO QUINTO

CLASIFICACION DE PELICULAS; SISTEMA DE INFORMACION CINEMATOGRAFICA

TITULO I

COMITE DE CLASIFICACION DE PELICULAS.

Artículo 24º. Composición del Comité de Clasificación de Películas. Son miembros del Comité de Clasificación de Películas, un experto en cine, un abogado, un psicólogo, un representante de los padres de familia y uno de la curia arquidiocesana. Su nombramiento y remoción compete al Gobierno Nacional, salvo el nombramiento del representante de la Curia, el cual corresponde al arzobispado, y el del representante de los padres de familia que lo será por el Gobierno de ternas que envíen las asociaciones de padres debidamente constituidas.

Artículo 25º. Período y remuneración. El período de los miembros del Comité de Clasificación de Películas será de dos (2) años, quienes serán removidos en cualquier tiempo por incumplimiento de sus funciones.

La inasistencia a tres (3) sesiones del Comité se considera incumplimiento de funciones.

Compete al Gobierno Nacional fijar la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación de Películas.

Artículo 26º. Naturaleza de las Funciones de los Miembros del Comité. Los miembros del Comité de Clasificación de Películas ejercen funciones públicas aunque no adquieren, por este hecho, la calidad de empleados públicos.

Los miembros del Comité de Clasificación de Películas no pueden tener parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o estar ligados por matrimonio o unión permanente. En lo relativo al cumplimiento de sus

funciones, les son aplicables incompatibilidades, inhabilidades y causales de impedimento y recusación dispuestas en las normas legales.

Artículo 27º. Sesiones y Quórum. El Comité de Clasificación de Películas puede deliberar y clasificar películas con la asistencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos de los asistentes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité sesionará todos los días hábiles de la semana. El Ministro de Cultura podrá solicitar un mayor número de sesiones en la semana.

Artículo 28º. Asistentes e invitados. A las sesiones del Comité de Clasificación de Películas podrán concurrir por derecho propio, el Ministro de Cultura o su delegado, quien puede ser un funcionario diferente de aquel que ejerza la secretaría, y el solicitante de la clasificación en forma personal o a través de apoderado.

Exclusivamente para lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones, con la mayoría de los votos de los miembros asistentes podrán ser invitadas otras personas.

Artículo 29º. Secretaría del Comité de Clasificación de Películas. Mediante acto de carácter general, el Ministro de Cultura establecerá las funciones a cargo de la secretaría del Comité, las cuales deben procurar una fácil y pronta gestión administrativa en la materia.

Artículo 30º. Procedimiento para la clasificación de películas.

1. Para obtener la clasificación de una película, deberán presentarse ante la secretaría del Comité los siguientes documentos:
 - a) Solicitud de clasificación suscrita por el productor, distribuidor o exhibidor, o por un representante suyo.
 - b) Ficha técnica de la película, de acuerdo con los formularios elaborados por el Ministerio de Cultura.
 - c) Recibo de pago de los derechos de clasificación.
2. La secretaría radicará y numerará las solicitudes presentadas en debida forma.
3. El primer día hábil de cada semana, la secretaría expondrá a los miembros la lista de películas en turno para clasificación, el cual será fijado siguiendo de manera estricta el orden cronológico de recibo de solicitudes. La secretaría adjuntará para las sesiones del Comité copia de la ficha técnica de cada película objeto de clasificación.
4. La exhibición de las películas ante el Comité de Clasificación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma. Copia de la película en su soporte original deberá entregarse por el solicitante a la secretaría, cuando menos con un día de antelación a la exhibición ante el Comité.
5. Una vez exhibida la película y efectuada la deliberación, el Comité procederá a otorgar la clasificación. Con este objeto, se suscribirá un acta por los miembros asistentes a la sesión, quienes pueden hacer constar sus salvedades de voto.
6. Suscrita el acta de que trata el numeral anterior, en la misma sesión la secretaría notificará al interesado, si estuviere presente o, de ser el caso, tuviere poder expedido de conformidad con las normas legales para recibir la notificación. En caso contrario se seguirá el procedimiento de notificación dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, en caso de estimarlo necesario, el Comité podrá clasificar la película en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a primera exhibición ante él, caso en el cual se continuará con el proceso de notificación. En todo caso, pasados quince (15) días a partir de la exhibición de la película ante el Comité, sin que se hubiere otorgado la clasificación, aquélla se considera permitida para personas mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.
8. Contra las decisiones que adopte el Comité de Clasificación de Películas proceden el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Ministro de Cultura, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 31º. Solicitud de modificación. En firme la clasificación de la película, pasado el término de un (1) año podrá solicitarse al Comité su modificación.

Esta nueva solicitud genera el pago de derechos, y el suministro de las informaciones y soportes acreditados en la oportunidad anterior en cuanto no estuvieren disponibles por el Comité de Clasificación.

Artículo 32º. Cobertura de la clasificación. Ninguna película cinematográfica puede presentarse en sala de exhibición o sitio abierto al público sin la clasificación previa del Comité de Clasificación de Películas. Esta última rige con independencia del medio de proyección o soporte final utilizados, siempre que se lleve a cabo la proyección en los espacios señalados por el artículo 151 del decreto ley 1355 de 1970.

Artículo 33º. Registro de Películas no clasificadas para exhibición en festivales y cine-clubes. De conformidad con el artículo 151 del decreto ley 1355 de 1970 y con el artículo 4 del decreto 1126 de 1999, las películas no clasificadas por el Comité de Clasificación de Películas, destinadas a su proyección en festivales o cine-clubes, deben registrarse en el Ministerio de Cultura, cuando menos con un mes de antelación a la fecha en que se prevea su exhibición.

El Ministerio de Cultura otorgará el registro señalado en este artículo, dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

El Ministerio de Cultura fijará, mediante acto de contenido general, los requisitos documentales y formales que con la solicitud del registro referido en este artículo deberá acreditar el interesado.

Artículo 34º. Definiciones. Para efectos de la excepción consagrada en el inciso segundo del artículo 151 del decreto ley 1355 de 1970 y dentro del contexto de este decreto, adóptanse las siguientes definiciones:

1. Festival de Cine. Acto o evento de carácter nacional o internacional, en el que se presentan películas de estreno en el territorio nacional, con el propósito de valorar muestras cinematográficas o de otorgar a ellas premios o distinciones.
2. Cine-Club. Asociación de personas, constituida de acuerdo con la ley que regula la materia, que tienen por objeto la investigación y el estudio del cine como arte y como medio de comunicación social, cuyos socios se reúnen en forma privada y periódica con el propósito de analizar películas cinematográficas.

Parágrafo. El cine-club debe acreditar su constitución de conformidad con las disposiciones legales que regulan la constitución de asociaciones, corporaciones o fundaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 35º. Exhibición de películas no clasificadas. La exhibición de películas no clasificadas por el Comité de Clasificación de Películas, así como la exhibición por parte de festivales y cine-clubes de películas no clasificadas sin el previo registro en el Ministerio de Cultura, son sancionables de conformidad con las previsiones del artículo 158 del decreto ley 1355 de 1970.

Artículo 36º. Exhibición privada de películas. De conformidad con el artículo 135 del decreto ley 1355 de 1970, no son aplicables la obligación y criterios de clasificación de películas cuando la exhibición se limite a ciertas personas de manera privada, aunque se lleve a cabo en salas de exhibición pública.

Lo aquí contemplado es aplicable a cualquier evento en que se presenten películas ante invitados determinados y sin que se haga ofrecimiento de boletas al público.

Artículo 37º. Pago de derechos por clasificación de películas. Los siguientes son los derechos a cargo del solicitante de la clasificación, los cuales se consignarán a favor de la Tesorería General de la Nación:

1. Veinte (20) salarios mínimos diarios, por cada largometraje sometido a clasificación.
2. Cuatro (4) salarios mínimos diarios, por cada cortometraje sometido a clasificación.

Parágrafo Primero. La exhibición de películas, nacionales y extranjeras, que se efectúen con el objeto de resolver recursos interpuestos contra la clasificación de películas, no causan el pago de derechos a cargo del recurrente ni honorarios a favor de los miembros del Comité.

TITULO SEGUNDO

SISTEMA DE INFORMACION SOBRE CINEMATOGRAFIA NACIONAL

Artículo 38º. Sistema de información de la actividad cinematográfica. De acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1126 de 1999, los registros, clasificaciones y potestad normativa sobre comercialización de obras, constituyen elementos para la conformación de un sistema de información que apoye la adopción de medidas de promoción y estímulo a la actividad cinematográfica nacional en sus etapas de producción, distribución y exhibición.

El Ministerio de Cultura, mediante acto de carácter general, fijará los requisitos, documentos e informaciones que deben acreditar los sujetos de registro, así como las informaciones que todos los agentes participantes en la industria cinematográfica deben suministrar en relación con la comercialización de obras cinematográficas.

El aporte de información sobre comercialización de obras tiene carácter obligatorio. Su manejo y administración por parte de la entidad, se encuentra sujeto al cuidado y reserva que las normas superiores prevén.

Los productores, distribuidores, exhibidores cinematográficos y las autoridades públicas suministrarán al Ministerio de Cultura, la información que esta última dependencia

requiera en relación con la comercialización de obras cinematográficas en el país, en especial la relativa a los presupuestos de las obras, lugar de depósito de negativos, acceso a beneficios de cualquier naturaleza consagrados en normas vigentes y en este decreto, asistencia por salas de exhibición, número de títulos nacionales y extranjeros exhibidos en el año y períodos de exhibición de las obras cinematográficas por sala de cine.

Artículo 39º. Registro de salas de exhibición cinematográfica. El Ministerio de Cultura, mediante acto de carácter general, determinará los requisitos y documentos que deben acreditarse para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala. Igualmente, su propietario registrará el cierre definitivo de salas.

El registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Artículo 40º. Sala de exhibición. Para efectos de este decreto, se considera sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, el local dotado de una pantalla de proyección de películas, abierto al público a cambio o no del pago de un precio de entrada.

Artículo 41º. Incumplimiento de la Obligación de Registro. Las salas de exhibición cinematográfica que no se encuentren registradas en el Ministerio de Cultura, de manera previa a su entrada en funcionamiento, no serán tenidas en consideración para el cumplimiento de lo previsto en el decreto 2570 de 1985, artículo 5, dando origen a la imposición de las sanciones de acuerdo con el citado decreto.

Artículo 42º. Clasificación de salas de exhibición cinematográfica. La clasificación de las salas de exhibición cinematográfica que operen en el país se realizará por parte del Ministerio de Cultura, en cuanto se estime necesario, en consideración a las características de la actividad cinematográfica, de acuerdo con los modos de explotación, su propósito de lucro, ubicación, capacidad, calidad de bs equipos de proyección, condiciones de visibilidad, audición y en general a las condiciones de confortabilidad, servicios técnicos de exhibición y clase de películas que exhiban.

Artículo 43º. Difusión de la clasificación de la sala. En todos los anuncios publicitarios en los que se informe sobre la sala de exhibición de una película, se expresará la clasificación de la sala respectiva.

Artículo 44º. Horarios de función. Las salas de exhibición cinematográfica fijarán los horarios de programación de sus funciones, salvo las restricciones que existieren en normas especiales o superiores aplicables en el territorio de jurisdicción donde aquélla se encuentre establecida.

Los cambios en los horarios, así como la implantación del cine rotativo o continuo, deberán ser previamente anunciados al público espectador y en todo caso de manera visible en el lugar de adquisición de la boleta de ingreso.

Artículo 45º. Traslado de Archivos. El Ministerio de Comunicaciones trasladará al despacho de Cultura, los archivos que en la actualidad mantenga en materia de registro de productores, distribuidores y exhibidores, festivales y cine-clubes, salas, y sobre clasificación de estas últimas.

Los registros otorgados por el Ministerio de Comunicaciones continuarán vigentes, sin perjuicio de la actualización que determine el Ministerio de Cultura.

Artículo 46º. Sanciones. En consonancia con lo señalado en el decreto 1126 de 1999, corresponde al Ministerio de Cultura imponer y fijar las sanciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores que incumplan las normas sobre prestación de servicios cinematográficos.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES; PROMOCION A LA CINEMATOGRAFIA NACIONAL.

Artículo 47º. Autorización al Ministerio de Cultura para exhibir obras objeto de estímulos. Los productores de obras cinematográficas que reciban apoyo económico dentro del marco de los estímulos previstos en la Ley General de Cultura, deberán incluir en los convenios que celebren con el Ministerio sectorial la facultad de este último para la proyección y difusión cultural de la obra en muestras o festivales de carácter nacional o internacional en los que participe el país.

Ante igual circunstancia, incorporarán en los créditos de la película la situación de haberse realizado la producción con el apoyo del ministerio sectorial.

Con la declaratoria de una obra audiovisual o cinematográfica en especial, como bien de interés cultural, su productor o propietario autorizará al Ministerio de Cultura para realizar o decidir la exhibición de la obra en festivales, muestras o actos de carácter eminentemente cultural.

Artículo 48º. Conservación de soportes. Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, en los convenios celebrados para el otorgamiento de estímulos a la producción cinematográfica por parte del Ministerio de Cultura, se hará constar la obligación de los beneficiarios o destinatarios de los mismos, de conservar los elementos de tiraje de la obra en el país a través de entidades de reconocida trayectoria.

En cualquier caso el beneficiario, de estímulos otorgados por el Ministerio de Cultura a la producción cinematográfica, deberá transferir a esta última entidad un elemento de tiraje de la obra o una copia en de perfectas condiciones para reproducción o conservación. Las facultades que con esta transferencia se otorgarán al Ministerio de Cultura se limitan al desarrollo de actividades de promoción de la cinematografía nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, como con fines de conservación y sin desconocimiento de las demás que puedan preverse en el convenio respectivo. Todas las anteriores se satisfacen en todo caso con el Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

Artículo 49º. Acuerdo sobre difusión de la obra cinematográfica en video o televisión. En los convenios para otorgamiento de estímulos económicos por parte del Ministerio de Cultura con dirección a la producción cinematográfica, se podrán prever plazos a partir de los cuales podrá comercializarse la obra para video o proyección en televisión.

Artículo 50º. Reconocimiento de concursos o certámenes. Compete al Ministerio de Cultura, para los efectos previstos en el artículo 43 del Estatuto Tributario y en el decreto 836 de 1991, reconocer los concursos o certámenes nacionales o internacionales que en

el ámbito cinematográfico y demás actividades culturales de carácter literario, artístico o periodístico otorguen premios o distinciones no sometidos al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 51º. Autorización del Ministerio de Cultura para filmar películas en el país.

El rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional será autorizado por el Ministerio de Cultura, siempre que la obra de cuya filmación se trate no sea lesiva del patrimonio cultural de la Nación, caso en el cual así se motivará en el acto correspondiente.

Emitida la autorización por parte del Ministerio de Cultura, las demás autoridades competentes para expedir autorizaciones en sus respectivas jurisdicciones, darán prioridad al otorgamiento de la autorización en cuanto el rodaje de la película en el lugar de su jurisdicción no constituya lesión o implique la realización de actos expresamente prohibidos y, en todo caso, atenderán esta clase de solicitudes dentro del término máximo prescrito en el Código Contencioso Administrativo para resolver las peticiones en interés particular.

Con la autorización del rodaje por parte del Ministerio de Cultura, esta entidad apoyará la coordinación que con otras entidades públicas que se requiera, para la facilitación y verificación más pronta posible de las actividades de filmación.

Con la autorización del Ministerio de Cultura podrán importarse temporalmente al país, con sujeción a los plazos, requisitos y condiciones previstos en las normas sobre la materia, los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica y los accesorios fungibles necesarios para la misma realización, cuando en relación con estos últimos se acredite su reexportación no obstante hayan sido utilizados durante el rodaje.

El Ministerio de Cultura definirá mediante acto de carácter general los requisitos formales y documentales que deben acreditarse con la solicitud de autorización.

Artículo 52º. Formación en estructuras audiovisuales. Dentro de los precisos parámetros, regulaciones y mandatos previstos en la Ley General de Educación, en razón del alto grado de influjo que los medios audiovisuales ejercen sobre la colectividad, bajo el objetivo de propiciar una formación general crítica y creativa frente a la expresión artística y sus relaciones con la vida social, así como bajo el propósito de ayudar a la utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información de la manera prevista por dicha norma general, en los niveles de educación básica en el ciclo de secundaria y de educación media en lo atinente al área obligatoria de educación artística, los establecimientos educativos al elaborar el plan de estudios procurarán incluir y desarrollar un amplio espacio de formación en métodos de creación audiovisual, así como en lectura y comprensión de contenidos y conceptos audiovisuales.

Los establecimientos educativos podrán preferiblemente para el efecto, celebrar convenios de cooperación con el Ministerio de Cultura, gestores de este sector cultural, y entidades habilitadas para el desarrollo de proyectos de formación en el área audiovisual.

Artículo 53º. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica en lo pertinente el decreto 460 de 1995, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las siguientes: decreto 1993 de 1970; decreto 1106 de 1974; artículos 12 y 18 del decreto 2288 de 1977; decreto 3594 de 1982; decreto 320 de

1983; decreto 1564 de 1984; decreto 1985 de 1991; decreto 2559 de 1991 y decreto 693 de 1999.

DECRETO 1130 DE 1999, Por el cual se reestructuran el Ministerio de Comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras entidades públicas.

Artículo 39. Las funciones previstas en los numerales 19, 28, 29 y 30 del decreto 1901 de 1990 y las demás funciones que en materia de cinematografía estén a cargo del Ministerio de Comunicaciones serán asumidas por el Ministerio de Cultura.

DECRETO 869 DE 1999, Por el cual se reglamenta el traspaso de bienes dispuesto en el artículo 47 de la ley 397 de 1997.

Artículo 1. El Ministerio de Comunicaciones trasladará al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes adquiridos o producidos con recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico, que figuraban en los estados financieros del mismo Fondo a 31 de julio de 1993 y que en virtud de la supresión de la Compañía de Fomento Cinematográfico, dispuesta en el decreto 2125 de 1992, hayan sido trasladados en propiedad o en administración al citado Ministerio, en cuanto subsistieren, quedando así formalizada la liquidación de dicho Fondo.

Artículo 2. El traslado ordenado en el artículo anterior deberá efectuarse en el menor tiempo posible. Para los fines aquí previstos, el funcionario competente en el Ministerio de Comunicaciones y el Representante Legal del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, suscribirán un acta en la que conste la descripción física del bien y su situación jurídica al momento del traslado, previa realización de inmediato por parte del Ministerio de Comunicaciones del inventario de los bienes aquí enunciados.

El traslado de los bienes inmuebles se realizará mediante acta que reúna las formalidades anteriores y será posteriormente protocolizada y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de su ubicación.

Parágrafo Primero. En el evento de trasladar bienes que se encuentren en litigio, dicho traslado constará en acta de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso de este artículo. La sustitución de los poderes a que hubiere lugar en este caso, se ceñirá a las formalidades legales.

Parágrafo segundo. En todo caso, en la medida en que se depuren los inventarios, y en cuanto exista certeza sobre la situación jurídica y física del bien respectivo, se podrán hacer traslados parciales que igualmente constarán en actas detalladas.

Artículo 3. Los recursos financieros del Fondo de Fomento Cinematográfico existentes a la fecha de expedición del presente Decreto, previa cancelación de pasivos originados durante la administración del mismo Fondo, serán destinados por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica a las actividades previstas en la ley y en sus estatutos sociales

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

LEY 397 DE 1997, Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Artículo 40. Importancia del cine para la sociedad. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como un medio de expresión de nuestra identidad nacional.

Artículo 41. Del aspecto industrial y artístico del cine. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Artículo 42. De las empresas cinematográficas colombianas. Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

Artículo 43. De la nacionalidad de la producción cinematográfica. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Parágrafo. De la totalidad de recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto a para los proyectos de coproducciones.

Artículo 44. De la coproducción colombiana. Se entiende por coproducción colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).

3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

Artículo 45. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en las salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

Artículo 46. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El fondo funcionará como una entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el Fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda del diez por ciento (10%) del presupuesto del Fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El Fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El Fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el 20% del presupuesto anual de la entidad.

La renta de los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores), y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del 50% del valor del impuesto a la renta.

Artículo 47. Fomento cinematográfico. Trasládase al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con todos los rendimientos económicos hasta la fecha.

LEY 6 DE 1992; LEY 181 DE 1995

Gozan de exención total de este impuesto a espectáculos públicos con destino al deporte, la exhibición cinematográfica en salas comerciales (No es transcripción del artículo)

ESTATUTO TRIBUTARIO, artículo 476. Modificado por los artículos 48 de la ley 488 de 1998 y 123 y 124 de la ley 633 de 2001)

Están exentas de IVA, Las boletas de entrada a cine y eventos culturales, incluidos los musicales. (No es transcripción del artículo)

DECRETO LEY 1903 DE 1990, Por el cual se reforman las normas que regulan la actividad cinematográfica.

Artículo 1. En razón a su contribución al desarrollo social, económico y cultural del país, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la ley 9ª de 1942, la actividad cinematográfica colombiana recibirá fomento y apoyo del Estado, de conformidad con los siguientes principios:

- El respeto a la libertad de expresión y a los derechos de propiedad intelectual de los autores cinematográficos.
- La libre circulación y difusión de las obras cinematográficas de conformidad con lo previsto en las normas legales.
- El respaldo y estímulo a la iniciativa e inversión de los particulares en la actividad cinematográfica.

DECRETO 183 DE 1988, Por el cual se liberan los precios de admisión a las salas de exhibiciones cinematográficas.

Artículo 1. Las tarifas de admisión a las salas de exhibiciones cinematográficas serán señaladas libremente por los exhibidores

RESOLUCION 4518 DE 1985 DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, Por la cual se crea una categoría de salas cinematográficas y se adopta una subclasificación a las películas para mayores de 18 años, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 4º del decreto 2055 de 1970

Artículo 1. En el sistema de clasificación de las películas de que trata el artículo 5º del decreto Ley 2055 de 1970, se consideran dentro de la categoría PERMITIDAS PARA MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, las siguientes modalidades:

- a) Permitidas para mayores de dieciocho años – carácter adultos.
- b) Permitidas para mayores de dieciocho años – carácter film X (equis).

Artículo 2 Para los efectos de la presente resolución se entenderá por películas de carácter film X (equis), aquellas cintas cinematográficas cuyo contenido es pornográfico.

DECRETO 2288 DE 1977, Por el cual se reglamenta la ley 9 de 1942 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 11. Los anuncios comerciales y los documentales publicitarios que se presenten en las salas de exhibición cinematográfica que operan en el territorio nacional, deberán ser colombianos.

DECRETO LEY 2055 DE 1970, Por el cual se adicionan y se modifican algunas disposiciones del Decreto Ley 1355 de 1970.

Artículo 7. Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince días siguientes a su primera exhibición ante él. Si el comité, vencido dicho término, no hubiere adoptado ninguna determinación, la película se considerará permitida para mayores de doce años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Si el Comité no resolviere la reposición en los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, éste se entenderá negado y, tanto en este caso como en el de resolución desfavorable del recurso, el interesado podrá apelar ante el **Ministerio de Comunicaciones (Hoy Ministerio de Cultura)**, cuya decisión agota la vía gubernativa

Artículo 8. Las películas clasificadas antes de la vigencia del Decreto-Ley 1355 de 1970 para mayores de catorce años se entenderán permitidas para mayores de doce años, y las clasificadas para mayores de veintiún años se consideran aptas para mayores de dieciocho años.

Artículo 9. Compete a los alcaldes aplicar las sanciones de que trata el artículo 158 del Decreto-Ley 1355 de 1970. Sin embargo, la suspensión de exhibición de películas y el cierre temporal de salas de cine requerirá el concepto previo y favorable del **Ministerio de Comunicaciones (Hoy Ministerio de Cultura)**.

DECRETO LEY 1355 DE 1970, Por el cual se dictan normas sobre policía.

Artículo 151. Modificado por el artículo 1 del decreto ley 2055 de 1970. Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo, en sala o sitio abierto al público sin la autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior la exhibición de noticieros y de películas que exhiban en cine-clubes o en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores, las registren en el **Ministerio de Comunicaciones (Hoy Ministerio de Cultura)** con un mes de anticipación por lo menos.

Artículo 152. Modificado por el artículo 2 del decreto ley 2055 de 1970. El Comité de Clasificación de Películas estará integrado por cinco (5) miembros, así:

Un experto en cine, un abogado, un sicólogo, un representante de la asociación de padres de familia y un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá.

Artículo 153. Modificado por el artículo 3 del decreto ley 2055 de 1970. Los miembros del Comité de Clasificación serán nombrados por el gobierno, excepto el representante de la curia, que será designado por el arzobispado, y el de la asociación de padres de familia, que será escogido por el gobierno de terna que enviará dicha asociación.

El período de los miembros del Comité es de dos años, pero podrán ser removidos en caso de incumplimiento de funciones.

El gobierno fijará la remuneración de los miembros del Comité, hará las operaciones presupuestales indispensables para atender su pago y reglamentará sus funciones.

Igualmente señalará los deberes de los distribuidores y exhibidores de películas en lo relacionado con la materia.

Artículo 154. Modificado por el artículo 4 del decreto ley 2055 de 1970. Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

- a. Preparar un sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. **El Ministerio de Comunicaciones** (Hoy Ministerio de Cultura) aprobará dicho sistema, pudiendo modificarlo.
- b. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 155. Modificado por el artículo 5 del decreto ley 2055 de 1970. Las películas serán clasificadas así:

1. Para niños.
2. Permitidas para mayores de doce años.
3. Permitidas para mayores de dieciocho años.
4. Prohibidas.

Artículo 156. Modificado por el artículo 6 del decreto ley 2055 de 1970. Sólo podrán ser prohibidas las películas que inciten al delito o hagan su apología.

Artículo 157. Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente, las películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances documentales que no concuerdan con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o edad mayor correspondiente.
3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.
4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con clasificación diferente a la fijada por el Comité o anunciarla sin la respectiva clasificación.
5. Abstenerse de publicar avisos de películas con dibujos pornográficos o que inciten al crimen.

Artículo 158. A los infractores a lo dispuesto en los artículos 151 y 157 se les impondrá, según la mayor o menor gravedad de la infracción, multas de mil a diez mil pesos.

En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis meses.

Igualmente podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los artículos citados.

Artículo 159. El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas. Su facultad se limita a prohibir o autorizar su exhibición.

LEY 9 DE 1942, Por la cual se fomenta la industria cinematográfica

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para que proceda a tomar medidas conducentes, de conformidad con las normas generales de la presente ley, al fomento de la industria cinematográfica colombiana.

Artículo 5. El Gobierno queda autorizado también para eximir, en todo o en parte, a los teatros o empresas que exhiban este material, del pago de los impuestos nacionales que gravan los espectáculos públicos.

Artículo 6. El material cinematográfico a que se refiere la presente ley deberá necesariamente ser producido en película de 35 mm, sonora y parlante en su totalidad

Artículo 7. El Gobierno reglamentará la presente ley, teniendo en cuenta que el fin que ella persigue es el de estimular y fomentar, por todos los medios que estén a su alcance, la industria cinematográfica nacional.

(Compilación realizada por Gonzalo Castellanos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes en Movimiento”, octubre de 2003)

.....